



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 23 de Mayo de 2025

Año CVI

Edición No. 41 Alcance IV

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 183 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	3
--	---

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 183 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO 2019, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.....	12
--	----

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 183 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero y adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos realizó el análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "**Antecedentes Generales**", se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que se presentó la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

En el apartado denominado "**Consideraciones**", los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración constitucional y legal de las facultades y competencias de los poderes involucrados en el proceso de reforma constitucional que nos ocupa con base al contenido de los diversos ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En el apartado referido al "**Contenido de la Iniciativa**", se hace una transcripción de los motivos que dieron origen a la iniciativa presentada a este Honorable Congreso.

En el apartado de "**Conclusiones**", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consiste en establecer las consideraciones, motivos y justificación, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

En el apartado “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se desglosan los artículos que integran el Decreto del Proyecto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

El nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Diputada **Celeste Mora Eguiluz** integrante del **Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional**, presentó ante el Pleno de esta Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**.

Una vez que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de nueve de octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de Decreto de referencia, el veintidós de octubre del presente año fue turnada mediante oficio número **LXII/1ER/SSP/DPL/00153/2018**, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción II, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido, por los artículos 61 fracción I y 199 de la Constitución Política local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con proyecto de Decreto, por medio del cual se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, signada la Diputada **Celeste Mora Eguiluz**, previa emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del dictamen respectivo.

Que la Diputada **Celeste Mora Eguiluz** integrante del **Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional**, signataria de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado en sus numerales 65, fracción I y 199 numeral 1, fracción I, así como los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa en estudio.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada **Celeste Mora Eguiluz**, integrante del **Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional**, motiva su iniciativa en lo siguiente:

Conforme al artículo 34 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al cumplir 18 años de edad adquirimos por efecto legal, la calidad de ciudadanos y con ello el derecho de votar y votado (sic) para los diversos cargos de elección popular.

No obstante que en la mayoría de las legislaciones electorales del país se establece la edad mínima para acceder al cargo de regidor es de 18 años, conforme a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero se establece que la edad mínima para poder ser integrante del Ayuntamiento es 21 años, lo cual es discriminatoria, puedan participar como representantes populares.

En México, los jóvenes conforman el 30% de la población nacional y son un sector social ávido de espacios de participación, siendo que uno de los espacios donde los jóvenes de participación, siendo que uno de los espacios donde los jóvenes pueden exponer sus ideas y externar sus puntos de vista, es desde la arena electoral, y en específico a través del derecho a votar.

La única forma de generar experiencias en las nuevas generaciones es participando, en consecuencia no debemos por ningún motivo excluirlos: es necesario explotar y aprovechar su gran potencial, con ello evitaremos la improvisación y garantizamos la evolución de nuestra sociedad con ideas y visiones plurales, pero siempre contemporáneas.

Es en la juventud cuando los jóvenes forjan sus ideales, cuando se suman a proyectos de filiación política, social o empresarial, ideas que defienden con pasión y que convergen en las democracias. La naturaleza juvenil aporta al sistema democrático innovación y una perspectiva refrescante, siempre dispuestos a participar en la vida pública cuando estamos convencidos que su trabajo contribuirá a mejorar la vida de otros jóvenes y de nuestro país.

Asimismo, nuestra participación es mayor cuando el entorno electoral es equitativo, legítimo e incluyente, lo cual también es extensivo al resto de los votantes.

Con información del Instituto Nacional Electoral, hasta el 30 de noviembre de 2012 los jóvenes en condiciones de votar menores de 30 años representan el 29.73% de la lista nominal de electores, correspondiendo a los jóvenes de entre 18 y 24 años el 17 por ciento del total de la población empadronada, lo que nos permite considerar que millones de jóvenes se encuentran sin posibilidad de aspirar legítimamente a constituirse en representantes populares en esta entidad.

La presente propuesta busca dotar de plenitud de derechos a los jóvenes de 18, 19 y 20 años al permitírseles ser elector para el cargo de elección popular más representativo del pueblo, ser electo como regidor, modificando el artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Hoy en día, la sociedad mexicana tiene nuevos retos hablamos de una ciudadanía más incluyente y exigente con la vida democrática, en donde los jóvenes representan un segmento predominante, por ello establecer para que ser regidor se exija 21 años cumplidos, es incongruente con nuestra realidad.

La amplia participación de los jóvenes en la vida política, participando en asambleas juveniles para aportar sus ideas y puedan ser transformadas en leyes o directrices que guíen por mejor camino a México, tema que es necesario enfatizar, ya que subraya la restricción político-electoral de los jóvenes mexicanos de 18, 19 y 20 años de edad.

De lo anterior podemos concluir que con la obtención de la ciudadanía, a los 18 años de edad, deben converger en un mismo momento las dos caras del voto, el de ejercer el voto y el de ser votado. Si la capacidad de votarse adquiere a los 18 años, no veo porque razón la de ser votado se alcanza hasta los 21 años. Esta diferencia no tiene ningún sentido. La madurez y la capacidad de reflexión son elementos necesarios para la función de un legislador, y hoy los jóvenes dan muestra clara de contar con formación de la personalidad, carácter y capacidad reflexiva suficiente para estar en aptitud de participar en política.

Quiero resaltar el interés que tienen hoy en día los jóvenes por involucrarse y conocer la agenda pública de nuestro país, por exigir cuentas claras a los que representamos a los ciudadanos, simplemente por ser jóvenes que impulsan un pacto por tener un México más fortalecido. Es en ese deseo de resultados hacia la colectividad, donde nuestra condición política y poblacional encuentra un punto de convergencia con lo legal.

Lo anterior, debido a que de conformidad con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos aprobada en Junio de 2011 y en relación a

los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos políticos tanto de votar como de ser votado, han sido elevados a la categoría de derecho fundamental y en afán de su protección legal y jurisdiccional, los Tribunales Constitucionales y Electorales han sustentado que la participación política de todos los sectores poblacionales es vital para robustecer a la democracia y que ello se consigue a través de dinámicas asociativa y de la permanente búsqueda de espacios para los grupos sociales que conforman un Estado por lo que permitir la participación de todos los ciudadanos en los procesos de decisiones vinculantes y fomentando esa intervención de los individuos en la vida pública, la sociedad política a la que pertenecen obtendrá mayores cualidades democráticas.

Por consecuencia, nuestro marco legal en materia jurisdiccional electoral va encaminado a integrar en lo político a los sectores no atendidos y no representados. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dado muestra de esa tendencia y desde el Congreso de la Unión tenemos la oportunidad de dotar a los jóvenes de los espacios políticos que buscan y que las democracias modernas demandan otorgar.

En las últimas décadas, este Congreso del Estado ha destacado la importancia del sector juvenil. Por ello, a partir de esta Sexagesima Segunda Legislatura se cuenta con una comisión específica para tratar los temas de las juventudes. Los legisladores tenemos la oportunidad de eliminar la discriminación que existe actualmente entre la capacidad de votar y ser votado, es nuestro deber reconocer el valor de incluir a los jóvenes en la toma de decisiones, necesitamos impulsar espacios reales de participación democrática.

El objetivo común entre todos los actores sociales existe, y éste es, que México sea una verdadera democracia participativa, donde exista una relación de confianza entre los ciudadanos y sus instituciones. Los jóvenes han demostrado que quieren dejar atrás ese estigma de apatía y poca participación, lo hacen desde los espacios escolares, artísticos, de comunicación a través de las redes sociales por ejemplo. Abramos espacios políticos donde pueda expresar su voz y defender sus intereses.

Hagamos democracia, en su más puro concepto, cuando garanticemos la participación del pueblo en este caso los jóvenes en el proceso de elaboración de las leyes que nos rigen. Es tiempo de eliminar las restricciones para la participación política plena de un segmento de población relevante por su peso poblacional, por su potencial de desarrollo, por la gran aportación que su inclusión comporta en términos de creatividad y pujanza; tiempo de promover la conformación de una sociedad más plural

y dinámica, al fin, más madura al hacer una revisión y reconocer la capacidad de sus integrantes en su justa dimensión.

Respetamos los disensos. Sumemos los consensos e integremos de forma permanente a mujeres y hombres jóvenes esperanzados de trabajar en beneficio de su país.

Por todo ello, se propone reformar el primer párrafo del artículo 173 y adicionando un segundo párrafo a dicho numeral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estableciendo el requisito de edad mínima para poder ser candidato a regidor, siendo del tenor de lo siguiente:

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal o Síndico de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Para ser Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los mismos requisitos que el de Presidente o Síndico Procurador, con la excepción de tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección.

Con ello, se adecua el marco normativo en la entidad concediendo beneficio de los jóvenes, a efecto de ocupar un cargo de elección popular, en razón, de que en las últimas décadas los jóvenes han demostrado que estén preparados para ocupar cargos políticos, inmiscuyéndose en los mismo, además que son capaces para tomar decisiones a través de las ideas innovadoras y progresistas para el beneficio del municipio.

Con fundamento en los artículos 195 fracción II y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67, 68, 199 de la Constitución Política local, 116 fracciones III y IV y 294 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previo a la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Tomando en consideración que la iniciativa presentada tiene como finalidad establecer la edad mínima de dieciocho años para ser regidor de un Ayuntamiento, dado que con ello, según se expone, permite que las y los jóvenes de nuestro Estado tengan oportunidades para ser representantes populares a partir de la edad mínima en la que, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se alcanza el derecho del voto activo. Luego, con esta iniciativa se pretende que el sector juvenil tenga esa voz representativa que le permita involucrarse y conocer la agenda pública. De esta manera se tendrá una sociedad más fortalecida y acorde con la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, en lo referente a los derechos político-electorales de votar y ser votado.

Es de destacarse que la edad de dieciocho, se considera idónea para el caso el cargo de elección popular respecto de un Regidor en atención a que, es precisamente en esta edad en la que las personas denotan un estado de maduración biológica, esto es, que precisamente, a partir de dicha edad en que las personas asumen con responsabilidad las decisiones que adoptan de manera personal, lo que en ninguna manera puede desestimarse que con la misma responsabilidad puedan adoptar las decisiones en el ámbito laboral. De conformidad con dicha apreciación, es que se considera que las decisiones que asuma el Cabildo de un Ayuntamiento como órgano colegiado, serán tomadas con la responsabilidad y seriedad necesarias para la conducción de un municipio.

Pero además de ello, estas consideraciones que adopta la Comisión Dictaminadora persiguen un objetivo sano, el cual radica en expandir de la mejor manera estos derechos políticos electorales de votar y ser votado, puesto que a partir de los dieciocho años, que es la edad establecida por la Constitución para poder ejercer el derecho de votar, entonces es congruente y razonable, que a partir de esa edad, se tenga también el derecho de poder ser votado, acotando ese derecho sólo para el caso de un cargo a Regidor.

La anterior circunstancia, encuentra justificación dado que reconocer ese derecho a partir de los dieciocho años, conduce a la posibilidad real de que a los órganos de toma decisiones en los Ayuntamientos, tengan en su integración a personas con dicha edad, lo que permitirá que tales personas, dada la responsabilidad asumida, adquieran la experiencia necesaria para poder dirigir en un tiempo progresivo, los destinos de un municipio, pues la actividad desempeñada les permitirá una mejor visión en la toma de decisiones.

En efecto, esta Comisión al analizar dicha iniciativa, arriba a la conclusión de que del contenido de la misma no se advierte la transgresión de derechos humanos, ni contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o alguna disposición reglamentaria que deriva de ella. Por el contrario, se estima viable la propuesta de reforma ya que con ello se garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos del sector juvenil de nuestro Estado, para que con la edad establecida con la que se alcanza el grado de ciudadano, se reconozca a los jóvenes el derecho no solo de votar, sino de ser votados para el cargo edilicio de Regidores de un Ayuntamiento, lo que sin duda alguna beneficiará a este sector, permitiendo que con las edades de dieciocho, diecinueve y veinte años, tengan esa posibilidad.

Por ello, en el estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones que se exponen en la misma, así como los motivos que las originan, la estimamos procedente, y hacemos nuestras las razones que se esgrimen exposición de motivos que se señalan, en virtud de que con la modificación y adición planteadas, estimamos que se logra un reconocimiento mayor de los derechos político electorales de los jóvenes, dado que se hace más extensivo al establecerse el derecho de ser electos como Regidores desde los dieciocho años de edad, y no hasta los veintiuno como anteriormente lo establecía nuestra Constitución.

Al respecto, es de destacarse el texto vigente constitucional y el texto que se propone en la iniciativa de reforma.

Texto constitucional vigente	Texto constitucional reformado
Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.	Artículo 173. Para ser Presidente Municipal o Síndico de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
	Para ser Regidor de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los mismos requisitos que el de Presidente o Síndico Procurador, con la excepción de tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección.

Como se observa de la tabla, el presente dictamen propone reformar el párrafo primero del artículo 173, de tal manera que en su modificación se suprime la palabra **regidor**. En seguida, se propone adicionar un párrafo segundo para el efecto de establecerse la edad requerida para ser Regidor que será de dieciocho años cumplidos al día de la elección.

Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura, por las consideraciones expuestas, con base al análisis realizado aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa”.

Que en sesiones de fecha 15 de enero del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero y adiciona un segundo párrafo al artículo

173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 183 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero de artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal o Síndico de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 173. [...]

Para ser Regidor de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los mismos requisitos que el de Presidente o Síndico Procurador, con la excepción de tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

ADALID PÉREZ GALEANA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 183 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 183 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO 2019, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Cuarta Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Primero. Que la Diputada Celeste Mora Eguiluz, en uso de las facultades establecidas en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó la Iniciativa de Decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Que en sesión de fecha 09 de octubre del 2018, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia y se turnó a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

Tercero. Que en sesión de fecha 15 de enero del 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 183 que reforma el párrafo primero y adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cuarto. Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política local, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, se giraron los oficios correspondientes, a los Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra entidad federativa, por el que se les da a conocer la reforma antes mencionada.

Quinto. Que con fecha 30 de abril del presente año, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este cuerpo colegiado, en el sentido de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del Decreto Número 183 que reforma el párrafo primero y adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Sexto. Que el informe de referencia deja constancia de **46** votos aprobatorios, realizados por los municipios siguientes:

1. Acapulco de Juárez
2. Acatepec
3. Ajuchitlán del Progreso
4. Alpoyeca
5. Arcelia
6. Atenango del Río
7. Atoyac de Álvarez
8. Buenavista de Cuellar
9. Chilapa de Álvarez
10. Chilpancingo de los Bravo
11. Cocula
12. Copala
13. Copanatoyac
14. Coyuca de Benítez
15. Coyuca de Catalán
16. Cuajinicuilapa
17. Cuetzala del Progreso
18. Cutzamala de Pinzón
19. Eduardo Neri
20. General Heliodoro Castillo
21. Huamuxtitlán
22. Huitzuco de los Figueroa
23. Igualapa
24. Ixcateopan de Cuauhtémoc
25. José Joaquín de Herrera
26. Juan R. Escudero
27. La unión de Isidoro Montes de Oca
28. Marquelia
29. Mártir de Cuilapan
30. Mochitlán
31. Petatlán
32. Quechultenango
33. San Marcos
34. San Miguel Totolapan
35. Santa Cruz del Rincón
36. Taxco de Alarcón
37. Tecpan de Galeana
38. Tepecoacuilco de Trujano
39. Tixtla de Guerrero
40. Tlacoachistlahuaca
41. Tlalixtaquilla del Maldonado
42. Tlapa de Comonfort
43. Xochihuehuetlán
44. Xochistlahuaca
45. Zihuatanejo de Azueta
46. Zitlala

Séptimo. También dicho informe da constancia de 3 votos en contra de los Ayuntamientos de Apaxtla de Castrejón, Benito Juárez y Pilcaya. Asimismo.

Octavo. Que realizado el cómputo, se tiene que 46 municipios aprobaron el Decreto Número 183, por lo que se hace procedente que en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 199 de la Constitución Política local, este Honorable Congreso del Estado realice la declaratoria de validez del Decreto Número 183 que reforma el párrafo primero y adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas contenidas en el Decreto Número 183 que reforma el párrafo primero y adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobado

por el Honorable Congreso del Estado con fecha 15 de enero del año 2019, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Municipios del Estado de Guerrero.

TRANSITORIO

ÚNICO. Tórnese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos Legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JESÚS PARRA GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.

Rúbrica.

Efeméride

23 de Mayo

Día del Estudiante: inicia el movimiento de 1929 por la autonomía universitaria.



En México se declaró el 23 de mayo como Día del Estudiante en conmemoración del movimiento estudiantil de 1929, que llevó a la entonces Universidad Nacional a conseguir la autonomía.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO